

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1864.

Régimen político y municipal de la Villa de la Laguna de Matamoros.

Y para determinar lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de la *Laguna de Matamoros*, conforme á la autorizacion que para ello se concede al gobierno del Estado por el art. 2º del anterior decreto, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª La villa de la *Laguna de Matamoros* formará en lo de adelante, para su régimen político, un municipio que comprenderá los ranchos de la Barbada, San Juan Bautista, San José de los Alamos, Alamito, San Antonio del Coyote, la Concepcion, San Miguel Tajito, Toreon, Mieleras, Gatuno y Soledad, que lo circundan; quedando sujetas á la municipalidad de la Viesca, la antigua villa de Bilbao, Saucillo, Santa Margarita, hacienda de Hornos, Tonculquillo, Poso de Calvo, Punta de Santo Domingo, Aguajito, Agüichila, Santo Domingo y la hacienda de la Peña.

2ª Para su régimen municipal, tendrá la Villa de la *Laguna de Matamoros* un ayuntamiento, que lo formarán, un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador; y por ahora desempeñarán tales funciones los ciudadanos que nombrare este gobierno, quien igualmente se reserva la facultad para el nombramiento de los demas empleados públicos que sean necesarios en los diferentes ramos de la administracion.

3ª Estos nombramientos permanecerán provisional, hasta el tiempo en que conforme á las leyes del Estado deba hacerse la renovacion que corresponda, y que se verificará con entera sujecion á ellas.

Y para que el anterior decreto se observe y cumpla en los pueblos del Estado, mando se circule y publique por bando en los términos de su comprension.

Villa de Rosas, Octubre 6 de 1864.—*Gregorio Galindo*.—*Juan Martinez*, secretario interino.

DECRETO.

Marzo 6 de 1865.

La poblacion de Chínipas del canton de Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Villa de Chínipas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion

1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion Chínipas, del canton Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa, con el nombre de Villa de Chínipas.

Art. 2º El Gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de Chínipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Octubre 23 de 1865.

La poblacion del presidio del Norte del canton de Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Ojinaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Por el decreto que comunico á vd. con esta fecha, el C. Presidente de la República ha erigido en Villa la poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, teniendo en consideracion lo que se ha expuesto con tal objeto, sobre el aumento que ha tenido en los últimos años, y que deberá ser cada dia mayor, en el número de sus habitantes y en el desarrollo de sus elementos agrícolas y mercantiles, por estar situada en la confluencia del rio Conchos con el rio Grande, y en el punto mas directo y menos distante para el comercio por esta frontera, entre el Estado de Chihuahua y los Estados-*Unidos*.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dar á aquella Villa el nombre de Ojinaga, para honrar la memoria del C. general Manuel Ojinaga, que fué gobernador

y comandante militar del Estado de Chihuahua, y para honra tambien del mismo Estado, de que fué benemérito ciudadano, muriendo gloriosamente en el cumplimiento de sus deberes, por defender la independencia y libertad de la patria.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—Guadalupe y Calvo.

DECRETO.

Noviembre 7 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de Huejutla.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de Huejutla, del segundo Distrito del Estado de México.

Art. 2º El Gobierno de aquel Distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la Villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. Gobernador del segundo Distrito del Estado de México.—Ixmiquilpan.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1866.

Se erige en Villa, con el nombre de Villa de Salinas, la poblacion de San Juan de Salinas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa con el nombre de villa de Salinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Salinas, en el Distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

Art. 2º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la ereccion y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Coahuila.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Se erigirá en el Estado de Chihuahua un nuevo Canton que se denominará Arteaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que les son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, ademas de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

Art. 2º Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José María Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

Art. 3º La poblacion de Urique, con el ca-

rácter de Villa, será la cabecera del canton Arteaga.

Art. 4º El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Diciembre 11 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de San Pablo del Estado de Chihuahua.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

COALICION.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1863.

Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosi.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de S. Luis Potosi. De este modo, el Supremo Magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irreprehensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo, como de ver-

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º Tendrá el nombre de Villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

Art. 3º El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la Villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Chihuahua, —Presente.

dad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por el voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarian la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido

proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demas la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del artículo 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recur-

sos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los que antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el Gobierno federal reprueba ese proyecto, y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y reforma. San Luis Potosi, Junio 27 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Estado de....

COCHES DEL SITIO.

TARIFA.

Tarifa de precios á los coches del Sitio.

La tarifa por horas es:

Por una hora desde la seis de la mañana hasta las doce de la noche \$ 00 50

Por un solo viaje en la ciudad. 00 25
Por cada hora despues de media noche..... 01 00

Las escursiones fuera de la capital se ajustan á precios convencionales.

(Diario oficial nº 76 del dia 3 de Noviembre de 1867.)

COLEGIOS.

COMUNICACION.

Octubre 5 de 1863.

El establecimiento particular de educacion dirigido por D. Pedro Llanas, titulado "Colegio científico y comercial," se declara agregado al de San Juan de Letran.

Dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 1.º del actual, en que solicita que su establecimiento de educacion llamado "Colegio científico y comercial," se declare agregado al de San Juan de Letran, y el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad á dicha solicitud, en vista de las razones expuestas por vd.

Lo digo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 5 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pedro Llanas.

COMUNICACION.

Enero 3 de 1867.

Que se proceda á restablecer el Instituto literario del Estado de Durango.

En virtud del profundo convencimiento de que la educacion de la juventud es el medio mas adecuado para consolidar las instituciones que nos rigen, para elevar á la nacion á la altura á que la llaman sus elementos, y para desarrollar en todo sentido los principios conquistados por la civilizacion moderna, considera el C. Presidente como una de las principales obligaciones de su gobierno, la de fomentar la instruccion pública por cuantos medios estuvieren á su alcance.

Presentándosele ahora la oportunidad de cumplir en este Estado con tan preferente deber, ha acordado que se proceda desde luego á restablecer el Instituto literario de esta capital, bajo el mismo pié que se encontraba antes de la invasion francesa.

Al efecto, ha determinado ya que se deje expedito el local destinado á dicho establecimiento, é igualmente dispone que se le devuelvan inmediatamente todos los fondos de su pertenencia, á fin de que pueda subvenir á los gastos necesarios para la apertura de

sus cátedras y para los demas objetos de su instituto.

Asimismo ha tenido á bien acordar respecto de los otros puntos sobre los que pueda ser conveniente dictar algunas medidas, que informe vd. cuál es el estado que guarda actualmente el mencionado plantel de enseñanza pública, y que proponga cuantas reformas y mejoras estime conducentes para su desarrollo, con la segura confianza de que se tomará el mayor empeño en allanar todas las dificultades que se presenten, para poner al Instituto en el estado mas satisfactorio que permitan las circunstancias.

Comuníquelo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Durango, Enero 3 de 1867.—*Iglesias*.—C. director del Instituto literario de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 5 de 1867.

Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco el Colegio privado que se fundó en la Villa de Comalcalco en 3 de Febrero.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el Colegio privado que se fundó en la Villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

COLEGIOS.

Independencia y libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y*

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo, es el medio mas seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respeto á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Art. 1.º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 2.º Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

Art. 3.º En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos.

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica, (movimientos y engranes,) dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

Art. 4.º En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 5.º La instruccion primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.

De la instruccion secundaria.

Art. 6.º Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas.

De instruccion secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De naturalistas.

De bellas artes.

De música y declamacion.

De comercio.

Normal.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Un observatorio astronómico.

Una academia nacional de ciencias y literatura.

Jardin botánico.

Art. 7.º En la escuela de instruccion secundaria para personas del sexo femenino se enseñarán los siguientes ramos.

Ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía doméstica, deberes de la muger en



CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mugeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

Art. 8º En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.
2. Latin.
3. Griego.
4. Frances.
5. Inglés.
6. Aleman.
7. Italiano.
8. Aritmética.
9. Algebra.
10. Geometría.
11. Trigonometría rectilínea.
12. Trigonometría esférica.
13. Geometría analítica.
14. Geometría descriptiva.
15. Cálculo infinitesimal.
16. Mecánica racional.
17. Física experimental.
18. Química general.
19. Elementos de historia natural.
20. Cronología.
21. Historia general.
22. Historia nacional.
23. Cosmografía.
24. Geografía física y política, especialmente de México.
25. Ideología.
26. Gramática general.
27. Lógica.
28. Metafísica.
29. Moral.
30. Literatura, poética, elocuencia y declamación.
31. Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.
32. Taquigrafía.
33. Paleografía.
34. Teneduría de libros.

Escuela de Jurisprudencia.

Art. 9º En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem pa-

trio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de Medicina.

Art. 10. Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas medicinales del país, Historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía descriptiva teórico-práctica, Farmacia, Fisiología, Anatomía topográfica, Patología externa, Clínica externa, Patología interna, Clínica interna, Patología general, Medicina operatoria y vendajes, Terapéutica, Obstetricia, Clínica de partos, Higiene, Medicina legal, Economía y legislación farmacéuticas.

Escuela de Agricultura y Veterinaria.

Art. 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas del país, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía comparada, Fisiología comparada, exterior de los animales domésticos, Patología externa comparada, Clínica externa comparada, Patología interna comparada, Clínica interna comparada, Patología general comparada, Medicina operatoria comparada, Terapéutica comparada, Higiene comparada, Obstetricia comparada, Topografía, Agricultura, Economía rural y contabilidad agrícola, Zootecnia.

Escuela de Ingenieros.

Art. 12. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada, especialmente á las minas y á la construcción, Topografía, Química aplicada, Análisis, Química, Mineralogía, Metalurgia, Geología, Paleontología, Botánica y Zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo

resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, &c. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de hierro, construcción de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos é hidromensores.—Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

Escuela de Naturalistas.

Art. 13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para el profesor de geología.—Mineralogía, geología, esteología comparadas, conquiología, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificación.

Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificación.

Escuela de bellas artes.

Art. 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la estampa. Id. de ornato. Id. del yeso. Id. del natural. Perspectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro oscuro. Copia. Natural. Composición.

Idem para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composición. Práctica.

Idem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia. Natural. Composición. Práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelado en la escultura.

Idem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada á las construcciones. Geología y Mineralogía aplicadas á los materiales de construcción. Estática de las construcciones. Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estética de las bellas artes é Historia de la arquitectura, explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación á la práctica. Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

Escuela de Música y Declamación.

Art. 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oído. Higiene de la voz. Filosofía y estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trajes y costumbres. Pantomima y declamación. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de latón. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composición é instrumentación.

Escuela de comercio.

Art. 16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geografía y Estadística mercantiles. Historia del Comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

Escuela normal.

Art. 17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza y la compa-